

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 29 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** YESID RAMOS ORTIZ  
**DEMANDADO:** RODOLFO ALEJANDRO RAMOS  
FLOR ALBA RAMOS ROSERO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112017-00507-00

Dando alcance al requerimiento realizado por el despacho en auto de data 14 de julio del año en curso, el conciliador designado por el centro de conciliación y arbitraje Fundasolco, informó que el acuerdo celebrado por el deudor se encuentra vigente, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 555 del Código General del Proceso, el trámite ejecutivo debe continuar suspendido.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AGREGAR a los autos para que obre y conste la respuesta allegada por el conciliador designado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

**SEGUNDO:** CONTINÚESE con la suspensión del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,

La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 134, agosto 2 de 2022

XER

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente el certificado de defunción del señor Eugenio Santamaría Sánchez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

Auto No. 1715

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: CARMEN TAPIERO MALAMBO**  
**DEMANDADO: JAIRO ALFONSO OSORIO Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00384-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la solicitud de reforma de la demanda no se tuvo en cuenta por falta del certificado de defunción del señor Eugenio Santamaría Sánchez, resulta procedente estudiar tal petición.

Entonces, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la reforma de la demanda en consideración al artículo 93 del Código General del Proceso, norma que entre otros, establece la facultad del *“demandante [para] corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*, de la misma manera, la norma en comento establece los requisitos necesarios para llevar a cabo la modificación del escrito principal que, para el caso que nos concita obedece a la alteración de las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, de la revisión efectuada al escrito de reforma y a la demanda inicial se evidencia que, la alteración de las pretensiones solo comprende lo relativo a la vinculación de los herederos indeterminados del causante Eugenio Santamaría Sánchez. Siendo de esta manera las cosas, dado que a la fecha el proceso se encuentra pendiente de fallo, este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

En atención a la viabilidad de la reforma solicitada, se procederá con la modificación y aclaración del numeral primero y tercero del auto No. 1201 del 26 de octubre del 2020, así:

**“Primero:** ADMITIR la presente demanda para proceso de trámite verbal sobre DECLARATORIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por CARMEN TAPIERO MALAMBO contra JAIRO ALFONSO OSORIO, herederos indeterminados del causante EUGENIO SANTAMARIA SANCHEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

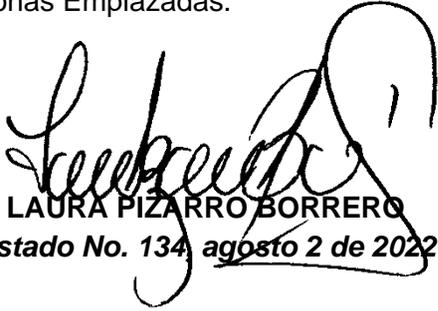
**Tercero:** Conforme a la manifestación realizada por la parte actora, y en virtud de lo estipulado en el Art. 108 del C. G. del P. se ORDENA el emplazamiento de los demandados JAIRO ALFONSO OSORIO y los herederos indeterminados del causante EUGENIO SANTAMARIA SANCHEZ con el fin de que comparezca ante este Juzgado, a recibir notificación personal del presente auto admisorio.

Para efectos de lo anterior, se procederá conforme lo estatuido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo previsto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P, esto es realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.”

2. **MANTÉNGASE** en su integridad los demás numerales consignados en la parte resolutive del auto No. 1201 del 26 de octubre del 2020.
3. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo instituido en el numeral cuarto del artículo 93 del Código General del Proceso.
4. **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a la instalación de la valla, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral sexto del auto No. 1201 del 26 de octubre del 2020.
5. Ejecutoriado el presente auto, pasen las diligencias para registrar en el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Eugenio Santamaría Sánchez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 134, agosto 2 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que el inmueble objeto de venta se encuentra debidamente secuestrado. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 28 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No.1683

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, primero (01) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: DIVISORIO –VENTA DEL BIEN COMÚN**  
**DEMANDANTE: FABIO MARTIN CUATIN MONTENEGRO**  
**DEMANDADO: JORGE ELIECER GÓMEZ PALACIOS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00550-00**

Estando el proceso para efectuar las diligencias previstas en el artículo 411 del Código General del Proceso, como quiera que el avalúo aportado al plenario data del 3 de noviembre de 2020 y el certificado de catastral con vigencia de 2019, se hace necesario requerir a las partes para que aporten valuación y certificación catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-625472 debidamente actualizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a las partes dentro del presente proceso, para que, en el término de 20 días, contados a partir de la notificación de este auto, alleguen debidamente actualizado el avalúo y certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-625472, en razón a lo considerado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 134, agosto 2 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 29 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JOHN FREDDY MARTÍNEZ LONDOÑO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00210-00

Dando alcance al requerimiento realizado por el despacho en auto de data 14 de julio del año en curso, el conciliador designado por el centro de conciliación, Justicia Alternativa, informó que el acuerdo celebrado por el deudor se encuentra vigente, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 555 del Código General del Proceso, el trámite ejecutivo debe continuar suspendido.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AGREGAR a los autos para que obre y conste la respuesta allegada por el conciliador designado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

**SEGUNDO:** CONTINÚE la suspensión del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por el BANCOLOMBIA S.A., contra el señor JOHN FREDDY MARTÍNEZ LONDOÑO.

Notifíquese,

La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 134, agosto 2 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de agosto del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**Auto. No. 1720**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BEATRIZ CADENA FRANCO**  
**DEMANDADO: JHOSELYN PAZ MUÑOZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00887-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación a la parte demandada, se pudo relieves que, procedió a remitir a la dirección electrónica [jhoselyn031195@gmail.com](mailto:jhoselyn031195@gmail.com), comunicación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, obteniendo como resultado acuse de recibido, no obstante, sin acreditar los requisitos mínimos regulados por la normatividad en cita respecto de la citación y posterior aviso.

En primer término, debe decirse que, en la comunicación enviada el 7 de julio de 2022, visible a folio 25, no consta el citatorio de que trata el canon 291 ibidem que en su numeral 3° reza:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.*

Adicionalmente deberá el interesado agregar que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro del cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2)8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m.-12:00m y de 1:00 pm 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

La misma situación se presenta, respecto de la notificación por aviso, pues a pesar de que se allega certificación con el fin de confirmar la publicidad prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, lo cierto es que no se acredita el envío “de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”

Siendo de esta manera las cosas, comoquiera que no se evidencia comparecencia o respuesta alguna de la parte pasiva, es inminente requerir a la demandante para que proceda con el real cumplimiento de las normas que regulan la notificación de la demandada, ya sea bajo el real cumplimiento de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o a través de lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, criterios que a la fecha no han sido cumplidos y que son relevantes en la medida en que son necesarios para determinar la fecha en la cual empiezan a correr los términos para que el demandado pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa, como también para evitar vicios que constituyan nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a la demandada JHOSELYN PAZ MUÑOZ, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del CGP o en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. REQUERIR a la parte demandante para que informe la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de la demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 134, agosto 2 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión, informando que consta en el expediente contestación a la demanda por parte de HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S, así mismo, solicita el llamamiento en garantía de Compañía de Seguros del Estado S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de agosto del 2022.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO No. 1721**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, primero (1) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALFREDO LLANOS MONTOYA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S. Y OTRO  
**RADICADO:** 7600140030112022-00148-00

En escrito que antecede, el demandado Hospital Ortopédico S.A.S, mediante apoderado judicial, dentro del término de rigor contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, las cuales se tendrán en consideración en la etapa procesal pertinente.

Adicionalmente, en lo que atañe a la solicitud de llamamiento en garantía se tiene que la misma cumple con lo consagrado en los artículos 82 y 65 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior el Juzgado,

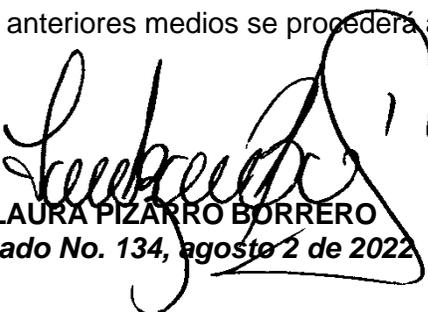
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de parte pasiva Hospital Ortopédico S.A.S., en contra de Compañía de Seguros del Estado S.A.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, éste proveído al llamado en garantía, conforme lo dispone el artículo 291 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de veinte (20) días para contestar la demanda y aportar el material probatorio que pretenda hacer valer.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b) de no poder comparecer electrónicamente**, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 134, agosto 2 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, la demanda que antecede para su revisión, informando que consta en el expediente solicitud para el levantamiento de medidas cautelares promovida por las partes en contienda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO No. 1723**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

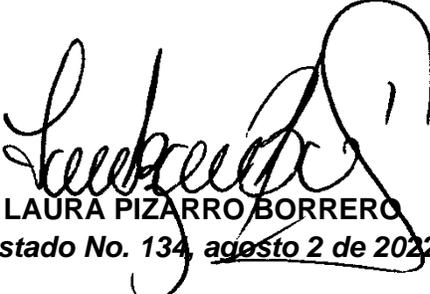
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPASOCC.**  
**DEMANDADO: MILTON YOVANNY PÉREZ HINCAPIÉ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00178-00**

De la revisión efectuada a la solicitud proveniente del deudor Milton Yovanny Pérez Hincapié, quien pretende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, petición que es coadyuvada por el apoderado judicial de Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente -COOPASOCC-, en atención numeral 1 del canon 597 ambos del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

1. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 582 del 15 de marzo de 2022, por lo considerado en precedencia. Líbrense los oficios correspondientes.
2. Declarar notificado (a) por conducta concluyente a Milton Yovanny Pérez Hincapié del auto interlocutorio No. 581 del 15 de marzo del 2022 y No.763 del 4 de abril de 2022, por medio de los cuales, se libró mandamiento de pago en su contra, desde el 22 de julio del 2022, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 134, agosto 2 de 2022*

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a los demandados conforme a las disposiciones de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1711  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, primero (01) agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO: ISABEL CRISTINA ARBOLEDA**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2022-00200-00**

### I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago promovido por BANCO DE BOGOTA S.A. contra ISABEL CRISTINA ARBOLEDA.

### II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCO DE BOGOTA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de ISABEL CRISTINA ARBOLEDA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título valor (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. La suma de CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$102'948.324), M/cte, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 25288272.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 24 de marzo de 2022 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que ISABEL CRISTINA ARBOLEDA se les notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora bajo la gravedad de juramento ([cristar823@hotmail.com](mailto:cristar823@hotmail.com)), conforme las disposiciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

### III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del  
AJR

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cinco millones ciento cuarenta y ocho mil pesos M/cte. (\$5'148.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra ISABEL CRISTINA ARBOLEDA.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

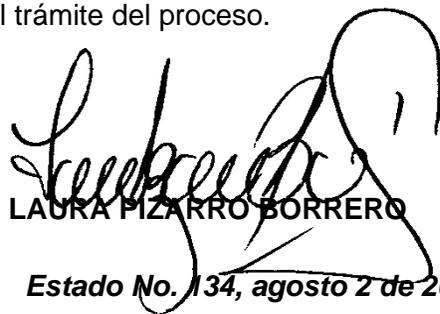
**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: SE ORDENA** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cinco millones ciento cuarenta y ocho mil pesos M/cte. (\$5'148.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 134, agosto 2 de 2022*

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	5'148.000
Costas	\$	5.000
Total, Costas	\$	5'153.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**DEMANDADO:** ISABEL CRISTINA ARBOLEDA  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2022-00200-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

*Estado No. 134, agosto 2 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 1 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1726**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**  
**DEMANDADO: MARIO FERNANDO GOMEZ YÉPEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00323-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en contra de MARIO FERNANDO GOMEZ YÉPEZ.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de MARIO FERNANDO GOMEZ YÉPEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1095 del 27 de mayo de 2022.

El demandado MARIO FERNANDO GOMEZ YÉPEZ, se encuentran debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 29 de junio del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 07), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,

si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatrocientos trece mil novecientos treinta y nueve pesos M/cte. (\$ 413.939).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MARIO FERNANDO GOMEZ YÉPEZ, a favor del GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan

como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatrocientos trece mil novecientos treinta y nueve pesos M/cte. (\$ 413.939).

**SEXO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 134, agosto 2 de 2022*

SECRETARÍA: Cali, 1 de agosto del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 413.939
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 413.939

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

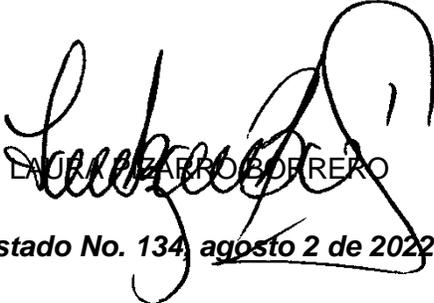
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**  
**DEMANDADO: MARIO FERNANDO GOMEZ YÉPEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00323-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 134 agosto 2 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de agosto del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

Auto. No. 1728

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO W S.A.**  
**DEMANDADO: MILTON EMIRO JIMÉNEZ GÓMEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00432-00**

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto No.1594 del 18 de julio de 2022, en la medida en que se omitió expresar el número de crédito respaldado por el pagaré objeto de cobro, en ese sentido y a pesar de que el documento que impulsa la acción coercitiva es precisamente el pagaré No. 005MH0109519, se procederá con la aclaración solicitada.

De otro lado de la revisión efectuada a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la tramitación del oficio No.992 del 18 de julio del 2022, remitido al correo electrónico [judicial@synerjoy.com](mailto:judicial@synerjoy.com)

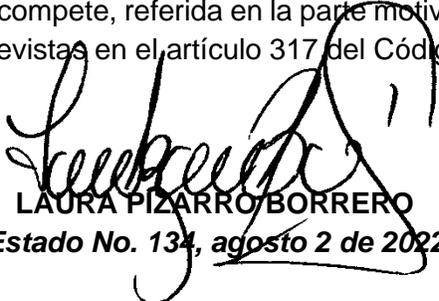
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. ACLARAR para los efectos legales de este trámite que el número de crédito respaldado por el pagaré objeto de cobro es el No. 005MH0109519.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 134, agosto 2 de 2022

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez, la presente solicitud de liquidación patrimonial. Informando que el conciliador designado por el Centro de Conciliación CONVIVENCIA & PAZ declaró fracasada la negociación de deudas. Sírvase proveer.

Cali, 25 de julio de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No.1425  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, impetrada por el señor **JOSE RAUL CASTRILLON RINCON**, dentro de la que se dispuso su liquidación patrimonial luego de declararse fracasada la misma, se remitió a este despacho por parte del centro de conciliación CONVIVENCIA & PAZ de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el art. 564 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la apertura del proceso de liquidación patrimonial del deudor JOSE RAUL CASTRILLON RINCON.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como liquidador patrimonial al doctor GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, quien se ubica en **la calle 8 B No. 47- 95, celular 3155503991**, y figura en la lista de la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese su designación a términos del art. 9-8 del estatuto Procesal y désele posesión legal del cargo.

**TERCERO: SEÑÁLESE** la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000.00 M/cte.), como honorarios provisionales para el liquidador, los cuales serán a cargo del solicitante de la insolvencia.

**CUARTO: ORDÉNESE** la publicación de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del C. General del Proceso, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 564 ibidem.

**QUINTO: ORDÉNESE** igualmente al liquidador, que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la mencionada posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, el cual ha de incluir los activos y pasivos a su nombre.

**SEXTO: OFICIESE** a todos los jueces Civiles del Circuito y Municipales de esta ciudad, exhortando a quienes adelanten procesos de ejecución en contra del deudor, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquéllos que se adelanten por concepto de alimentos. Incorporación que deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

**SEPTIMO: PREVENGASE** a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

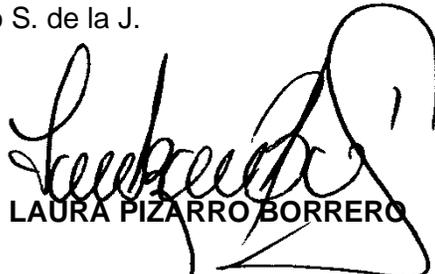
**OCTAVO: ORDÉNESE** al interesado allegue, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de esta providencia, los certificados de tradición de los bienes detallados como de su propiedad, así: **(i)** inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-137994 y 370-918822, y **(ii)** vehículo con placas JHZ494.

**NOVENO. REQUERIR** al deudor para que presente una certificación de ingresos expedida por su empleador, y/o una declaración de los mismos en caso de ser trabajador independiente.

**DECIMO: ADVERTIR** al deudor frente a la solicitud de que cesen los procesos, descuentos o embargos en contra de la codeudora, que de conformidad con el artículo 547 del Código General del Proceso, es facultativo del acreedor continuar con los trámites en contra de aquella.

**UNDÉCIMO:** El señor JOSE RAUL CASTRILLON, en calidad de deudor actúa en su propio nombre y representación dentro del presente trámite, identificado con C.C. No. 16.749.132, y T.P. No. 15963 del Consejo S. de la J.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 134, agosto 2 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1690**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** MARCELA PATRICIA OSORIO CALDERON  
**DEMANDADO:** JORGE ELIECER LERMA  
JHON STEVEN FLOR NAVIA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00500-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (contrato de arrendamiento), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe aclarar los hechos 2 y 3 a la literalidad del contrato de arrendamiento, pues menciona que el contrato se celebró por un término de doce meses y el valor del canon en \$771.000, información que no coincide con el documento aportado.
3. Debe relacionar cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados y el valor de ellos.
4. Debe acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva al momento de la presentación de la demanda, en cumplimiento a lo ordenado en el cuarto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, no solicitó medidas cautelares.
5. Si bien informa que el correo electrónico del demandado Jorge Eliecer Lerma se obtuvo del contrato de arrendamiento, lo cierto es que, revisado aquel, no consta el correo relacionado, razón por la cual, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe informar como obtuvo el correo [jorlerma@gmail.com](mailto:jorlerma@gmail.com), allegando las evidencias correspondientes.

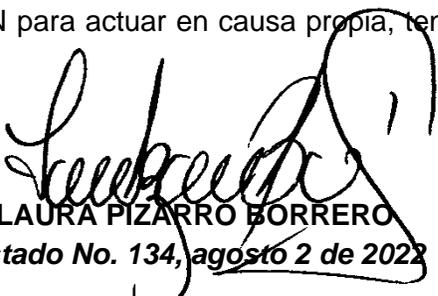
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 73 del C.G.P., se autoriza a MARCELA PATRICIA OSORIO CALDERON para actuar en causa propia, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 134, agosto 2 de 2022